

terreno adjudicado a la señora Felicia De León De León esté dentro de los inventarios de los bienes dejados por el causante Ramón Cedeño Cárdenas (q.e.p.d.), como parte del caudal hereditario de derechos posesorios, cuya existencia haya sido plenamente probada.

Frente a este escenario jurídico, estima la Sala que el resto de los cargos no prosperan, toda vez que se sustentan el alegaciones no probadas en el proceso. Así las cosas, no existe pues, dentro del expediente, material probatorio que acredite que el terreno adjudicado a la señora Felicia De León De León sea el mismo sobre el cual ejerció derecho posesorio el causante señor Ramón Cedeño Cárdenas (q.e.p.d.).

Como corolario de lo antes expresado, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución No. D.N.7-1908, del 20 de noviembre de 1996, dictada por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, Dirección de Reforma Agraria, por conducto del Funcionario Sustanciador en la Provincia de Los Santos.

Notifíquese,

(fdo.) WINSTON SPADAFORA F. (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==x==x==x==x==x==x==x==x==x==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA LCDA. MARYCEL T. RODRÍGUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD DE MEDICINA GENERAL, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL REGLAMENTO DEL CONCURSO DE JEFATURAS DE SERVICIOS DEL HOSPITAL SANTO TOMÁS DE 5 DE ABRIL DE 1999, EXPEDIDO POR EL CONSEJO TÉCNICO DEL HOSPITAL SANTO TOMÁS. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, OCHO (8) DE MARZO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La Lcda. Marycel Taylor Rodríguez, actuando en representación de la Sociedad Panameña de Medicina General, ha presentado demanda contencioso administrativa de nulidad, con el objeto de que se declare que es nulo por ilegal, el Reglamento del Concurso de Jefaturas de Servicios del Hospital Santo Tomás de 5 de abril de 1999, expedido por el Consejo Técnico del Hospital Santo Tomás, visible de fojas 92 a 99 del expediente judicial.

I. La pretensión y su fundamento.

En la demanda se formula pretensión consistente en una petición dirigida a la Sala Tercera, con el objeto de que se declare que es nulo por ilegal, el Reglamento de Concurso de Jefaturas de Servicios del Hospital Santo Tomás, expedido por el Consejo Técnico del Hospital Santo Tomás el 5 de abril de 1999.

Los hechos u omisiones fundamentales de la acción se plantean así:

PRIMERO: Que el Hospital Santo Tomás, abrió a Concurso una serie de Jefaturas de Servicio, el 24 de marzo de 1999, tal y como se infiere de la Nota N 148-DM de 22 de Junio de 1999, entre las cuales se encontraba la de Jefatura de Urgencias, y según consta en las publicaciones que se adjuntan, llevadas a cabo los días 24, 25 y 26 de marzo de 1999.

SEGUNDO: Que la Sociedad Panameña de Medicina General, mediante Nota SPMG-N 091-99 de 16 de junio de 1999, requirió de la Dirección Médica del Hospital Santo Tomás, el fundamento legal para la Convocatoria de los Concursos a Jefaturas de Servicios de dicha institución.

TERCERO: Que la Dirección Médica del Hospital Santo Tomás, mediante Nota N 148-DM de 22 de junio de 1999, en respuesta a la Nota N SPMG-

N-093-99 de 28 de junio de 1999, antes indicada, manifiesta que el "fundamento legal de la Jefaturas de Servicio (sic) se sustenta en el Reglamento del Hospital Santo Tomás, aprobado el 16 de mayo de 1988, y el único vigente actualmente en calidad de reglamento supletorio.

CUARTO: Que el Reglamento del Hospital Santo Tomás, aprobado el 16 de mayo de 1988, fue derogado por la Resolución N 095 de 5 de julio de 1994, publicada en G.O. N 22.618 de 8 de septiembre de 1994, a su vez derogada por la Resolución N 117 de 9 de septiembre de 1994, publicada en la Gaceta Oficial N 22.626 de 20 de septiembre de 1994, la cual no restituyó la vigencia del reglamento aprobado el 16 de mayo de 1988, ni reprodujo el texto del mismo.

QUINTO: Que los "Reglamentos" antes mencionados, no fueron adoptados como Decretos Ejecutivos y sólo aparecen refrendados por el Ministro (a) de Salud, y por el Viceministro de Salud, sin la participación del Presidente de la República.

SEXTO: Que el Hospital Santo Tomás no cuenta con un reglamento idóneo para la convocatoria de Jefaturas de Servicios Médicos."

Como disposiciones legales infringidas, la parte actora aduce el artículo 37 del Código Civil; el artículo 2 del D.G. N 1 de 15 de enero de 1969; el artículo 10, acápite "b" del D.G. N 75 de 27 de febrero de 1969, cuyos textos señalan los siguiente:

"ARTICULO 37: Una Ley derogada, no revivirá por solas las referencias que a ella se hagan, ni por haber sido abolida la Ley que la derogó. Una disposición derogada sólo recobrará su fuerza en la forma en que aparezca reproducida en una Ley nueva, o en el caso de que la Ley posterior a la derogatoria establezca de modo expreso que recobra su vigencia

En este último caso será indispensable que se promulgue la Ley que recobra su vigencia junto con la que pone en vigor.

"ARTICULO 2: Corresponderá al Ministerio de Salud el estudio y ejecución del Plan Nacional de Salud y la supervisión y evaluación de todas las actividades que se realicen en el sector en concordancia con la planificación de los recursos y mediante la coordinación de los recursos que se destinan por las instituciones dependientes del Estado como por las autónomas o semiautónomas cuya política deberá orientar con arreglo a las exigencias de una planificación integrada, asumirá asimismo, la responsabilidad de establecer, mantener y estimular las relaciones que convenga y sea menester con instituciones afines en el plano internacional para una mejor utilización de las posibilidades de orden técnico y financiero que beneficien al país y permitan coordinar las actividades de salud de acuerdo con los convenios contraídos y los que convenga concertar en el futuro."

"ARTICULO 10: Son funciones generales del Ministerio de Salud las que se indican:

a)...

b) Mantener actualizada la legislación que regula las actividades del sector salud y las relaciones inter intra institucionales, los reglamentos y normas para el funcionamiento de los servicios técnico-administrativo y los manuales de operación que deben orientar la ejecución de los programas en el plano nacional bajo patrones de funcionamientos de eficiencia comprobada."

Según la Lcda. Taylor, el artículo 37 del Código Civil se viola de manera directa por omisión, toda vez que la Dirección Médica del Hospital Santo Tomás ha utilizado el "Reglamento" de 16 de mayo de 1988, por considerar que está vigente, luego de que la Resolución N 117 de 9 de septiembre de 1994 derogara la Resolución N 095 de 5 de julio de 1995, que aprobada el Reglamento del Hospital Santo Tomás. En el evento de que la Resolución N 117 de 9 de septiembre de 1994, hubiese revivido el Reglamento de fecha 16 de mayo de 1988, según la Lcda. Rodríguez, éste por sí solo, no cumple con las formalidades que exige nuestra

legislación para que sea considerado como un acto de carácter general, a que a todas luces se trata de un simple Resuelto Ministerial y no de un Reglamento, como erróneamente se denomina al citado acto administrativo. De ese modo "el Reglamento" aplicado por la Dirección Médica de Servicios del Hospital Santo Tomás, como base legal para la convocatoria de los Servicios Médicos, no es idóneo para regir el procedimiento y requisitos de dicho concurso, pues, carece de valor reglamentario y porque a su juicio no está vigente. A ello añade que el Consejo Técnico del Hospital Santo Tomás, carece de competencia para elaborar y aplicar el Reglamento para el Concurso de Jefaturas de Servicios de ese nosocomio.

El artículo 2 del Decreto de Gabinete N 1 de 15 de enero de 1969, se estima violado de manera directa por omisión en la medida que el Ministerio de Salud, del cual es parte el Hospital Santo Tomás, no ha dictado un Reglamento de Concurso, por lo tanto, la Dirección de Servicios Médicos no podía convocar válidamente al concurso sin que el Ministerio de Salud, en ejercicio de la obligación contenida en la norma indicada, hubiese dictado un reglamento para tal efecto. A criterio de la Lcda. Taylor Rodríguez, la Dirección Médica del Hospital Santo Tomás debió advertir el vacío legal al Ministro (a) de Salud, para que elaborara un Reglamento para el Hospital Santo Tomás de suerte que el Consejo Técnico estuviese facultado para dictar las bases para el Concurso de Jefaturas de Servicios. Según la recurrente, la Dirección de Servicios Médicos del Hospital Santo Tomás, es un organismo técnico normativo y de supervisión, cuyo objetivo principal es lograr una mejor utilización de los recursos humanos, técnicos y materiales de dicho centro hospitalario, por lo que al no advertir al Ministro (a) de Salud sobre la ausencia de una reglamentación adecuada, incumplió esa función.

Finalmente, el acápite "b" del D.G. N 75 de 27 de febrero de 1969, la Lcda. Marycel Taylor lo aduce violado de manera directa por falta de aplicación, toda vez que la base utilizada para el Concurso de Jefaturas del Hospital Santo Tomás, técnicamente no es reglamento formal, por lo que cuando la Sociedad Panameña de Medicina General solicitó información sobre el fundamento legal para la existencia de las Jefaturas de Servicios, debió tomarse como un llamado de atención sobre la legalidad de la Convocatoria, lo que incluso les dio la oportunidad de verificar si el Reglamento utilizado esa o no idóneo. El desconocimiento de forma de la Ley y la falta de aplicación de la misma, pese a haber sido advertida, según la Lcda. Taylor Rodríguez, conlleva la nulidad del concurso celebrado bajo el amparo de un Reglamento ilegal.

II. La Vista Fiscal de la Procuradora de la Administración.

Por su parte, la Procuradora de la Administración emite concepto sobre la demanda impetrada, mediante la Vista Fiscal N 168 de 14 de abril de 2000, que está visible de fojas 110 a 123 del expediente. A su criterio, la razón le asiste a la demandante, en la medida que al no poseer el Hospital Santo Tomás una reglamentación vigente, el Consejo Técnico de dicho centro de atención hospitalaria no se encuentra legalmente facultado para expedir el Reglamento para el Concurso de Jefatura de Servicios, que fuera aprobado en reunión de 5 de abril de 1999. A ello añade, que el Consejo Técnico del Hospital Santo Tomás, tal como fue concebido en la Resolución N 117 de 9 de septiembre de 1994, es decir, como órgano consultivo y asesor, fue derogado en virtud de la Resolución N 117 de 9 de septiembre de 1994, por tanto no existe legalmente, razón por la que carece de facultades legales para emitir el Reglamento del Concurso de Jefaturas de Servicios, aprobado el 05 de abril de 1999.

III. Decisión de la Sala.

Evacuados los trámites legales de rigor, la Sala procede a resolver la presente controversia.

El acto administrativo demandado está contenido en el Reglamento del Concurso de Jefaturas de Servicios del Hospital Santo Tomás, aprobado por el Consejo Técnico de esa entidad en reunión de 5 de abril de 1999, que según carta enviada por el Director y Subdirector Médico de Docencia e Investigación del Hospital Santo Tomás, visible de fojas 71 a 72 del expediente, se fundamenta en el Reglamento del Hospital Santo Tomás, aprobado el 16 de mayo de 1988. Advierte la Sala que la ilegalidad del acto que se demanda, medularmente descansa en que el Consejo Técnico del Hospital Santo Tomás carece de facultades y poderes para

